



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Jaime Humberto Moreno Acero

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR NÉSTOR JULIO RODRÍGUEZ RÚA, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, LA FISCALÍA 126 ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

Fecha de Reparto 2 de septiembre de 2020

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2020-00611-00

Bogotá D.C., septiembre de 2020

Honorables Magistrados:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

Asunto:	Acción de Tutela 110016000028200501407
----------------	---

NESTOR JULIO RODRÍGUEZ RÚA, de manera respetuosa me dirijo a ustedes para interponer Acción de Tutela por la presunta transgresión de mis derechos fundamentales, en especial al Derecho de Igualdad, a la Defensa y a todos aquellos que del análisis jurídico que ustedes adelanten, se aprecie se estén vulnerando con base en los siguientes términos:

URGENTE

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito muy respetuosamente que hasta que no se resuelva de fondo la presente acción constitucional por parte de la Honorable Corte, la audiencia de JUICIO ORAL a realizarse en mi contra, la cual está programada para iniciar el día de mañana Miércoles 02 de septiembre de 2020, a partir de las 8:30 a.m. y a continuar los días 03 y 07 del mismo mes en el JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de la ciudad de Bogotá, **SEA SUSPENDIDA**, hasta tanto no se decida de fondo la presente acción constitucional, toda vez, que mi juez natural debe ser la Justicia Penal Militar y no la Justicia Ordinaria.

La respetuosa solicitud la elevo sustentada en los argumentos que desarrollaré dentro de la presente acción, pero que principalmente se soporta en la reciente decisión del pasado 20 de agosto de 2020 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, siendo Magistrado Ponente el Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, dentro del proceso 11001010200020192728 – CASO DÍLAN CRUZ, en donde se adelanta la presunta responsabilidad del Capitán de la Policía Nacional MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ, por hechos que se ajustan casi en su totalidad con los que la Fiscalía General de la Nación, relató en su escrito de Acusación y que hoy 15 años después de acaecidos, me tienen aún en vilo jurídico. En la decisión reciente del Consejo Superior de la Judicatura, se

decidió que el caso debe ser conocido por la JUSTICIA PENAL MILITAR y no por la JUSTICIA ORDINARIA.

Mi caso al igual que el del Capitán Cubillos, se presentó con ocasión de un servicio que la sección del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD, al que pertenecía para el día 01 de mayo de 2005 atendió, fecha en que se presentaron disturbios en el centro de la capital, fruto de las manifestaciones tradicionales con ocasión al Día del Trabajo, en donde falleció el joven NICOLÁS DAVID NEIRA ALVAREZ, días después que se presentaron los hechos.

El día de mañana la Fiscalía General de la Nación pretende iniciar un Juicio Oral para responsabilizarme penalmente por delitos que presuntamente cometí con ocasión a mis funciones como miembro del SMAD, es decir en cumplimiento de mi cargo. Señores Magistrados, si bien es cierto en el año 2017 el Consejo Superior de la Judicatura, analizó el conflicto de competencias propuesto por el anterior profesional del Derecho que me representaba, decidiendo en su momento a favor de la Justicia Ordinaria, decisión que también se analizó por vía de acción constitucional, no es menos cierto que, la decisión se tomó en virtud de un análisis que hiciera la judicatura, cuando aún se estaba en los albores de la audiencia de imputación de cargos. Al día de hoy, ya se cuenta con la relación fáctica y adecuación jurídica que la Fiscalía Delegada que adelanta mi caso, plasmó en el Escrito de Acusación, donde se acompaña en su totalidad con lo que he venido defendiendo respetuosa pero vehementemente a lo largo de todo este proceso, y es que si se debe adelantar cualquier tipo de análisis jurídico, la competente debe ser la Justicia Penal Militar, por que como lo indica el ente acusador en su escrito de acusación, los hechos se presentaron con ocasión de unos disturbios en donde el Escuadrón Móvil Antidisturbios al que pertenecía y al cual fue asignado, uniformado con mi dotación, cumpliendo con las órdenes de mis superiores, se atendió en cumplimiento de mis deberes.

En virtud de lo anterior, y sustentado de mejor forma a lo largo del presente escrito, es que solicito respetuosamente a este Honorable Colegiado, que se suspenda la práctica de la audiencia de juicio oral que se adelantará dentro de mi proceso, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo de la presente acción constitucional, así la vista pública se haya iniciado, porque estaría en curso una acción de nulidad de lo que hasta ese momento se haya actuado.

RELACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

1.- El primero (1º) de mayo del año 2005, se celebró el día Internacional del Trabajo, movilizándose allí trabajadores y estudiantes de distintos grupos sociales, donde se produjeron diversas marchas y manifestaciones.

2.- Producto de las manifestaciones producidas por los participantes a las marchas, la unidad-grupo Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), recibió la

orden del comando operativo y de la Policía de controlar las mismas, en donde resultó lesionado, aparentemente por parte de los miembros del ESMAD, el menor NICOLAS DAVID NEIRA ALVAREZ de quince (15) años de edad, quien según testigos recibió diversas agresiones por parte de los agentes con sus bastones.

3.- Igualmente, existe la versión por parte de la Fiscalía delegada, ahora sí, con ocasión de lo esgrimido en el escrito de acusación, que la muerte del joven fue producida por el disparo de un trufly (arma para lanzar gases lacrimógenos). En el escrito de acusación, el cual se recalca fue descubierto en audiencia posterior al análisis que hiciese la JUDICATURA con ocasión del conflicto de competencias propuesto, se extrae el siguiente aparte: "Dentro de los asistentes a la marcha estuvo el menor NICOLÁS NEIRA ÁLVAREZ de 15 años quien llegó con otros amigos, cuando pasaban por la calle 19 a la altura de las calles 17 y 18 hubo peleas entre los manifestantes del ESMAD, empezaron a sonar papas explosivas y las personas a correr para todos lados, el personal del ESMAD agredió con el bolillo tonfa a los manifestantes e hicieron uso de los gases lacrimógenos. En medio de la confrontación el Patrullero NÉSTOR JULIO RODRÍGUEZ RÚA, servidor del ESMAD disparó un trufay, arma propia del personal del ESMAD, hacia la multitud impactando en la humanidad del menor NICOLÁS NEIRA (...)"

4.- Cómo se indicó la teoría de la Fiscalía, es que la muerte del joven se produjo en virtud del disparo de un trufly, y endilga en mí la responsabilidad de haber disparado, sin que exista prueba si quiera video o fotográfica, más allá de lo expresado por un par de policiales, acusados y condenados algunos de ellos por otros delitos, restando en mucho la credibilidad de los mismos, pero que distan mucho de lo expresado por más de una veintena de ex compañeros que van en contravía de lo manifestado por el ente acusador.

5.- Lo anterior para significar, que será fruto del debate que se adelante en instancia de un juicio público con la práctica de las pruebas, que se deberá probar mi presunta responsabilidad dentro del proceso que se adelanta en mí contra. Pero dicho debate, debe ser del resorte de la JUSTICIA PENAL MILITAR, por que como lo expresó la reciente decisión referida dentro de la solicitud del decreto de la medida provisional en el caso donde perdiera la vida el joven DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA:

"En lo que concierne a este Juez del conflicto, apreciado todo el material probatorio con el que se cuenta, es evidente que la actuación del Capitán MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ se dio en el marco del servicio y corresponderá a la Justicia Penal Militar determinar o establecer si incurrió en algún delito, en los hechos en los que resultó herido el joven DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA, quien posteriormente falleció en el Hospital Universitario San Ignacio de esta ciudad. (...)"

(...) Así las cosas, es claro que se cumple con el elemento subjetivo y, por supuesto, con el funcional, pues la actividad que desarrolla el ESMAD, se

encuentra reglada en la Resolución No. 02903 del 28 de junio de 2017, de la cual obra copia simple a folios 156 a 165 del cuaderno original y la situación en la que el Capitán MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ disparó su arma escopeta mossberg de letalidad reducida P141530, en la que resultó lesionado el joven DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA el día 23 de noviembre de 2019, se generó como consecuencia de una manifestación que se tornó violenta y que requirió del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional, siendo un evidente acto del servicio que por supuesto deberá ser investigado pero por la Justicia Castrense, pues el uniformado se encontraba cumpliendo con sus funciones constitucionales y legales y será su Juez Natural quien determine si como consecuencia de ese cumplimiento de funciones existió alguna extralimitación y si ello tiene algún nexo de causalidad con las lesiones y el posterior fallecimiento del joven DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA.

En lo que corresponde a este Juez del Conflicto es evidente que la situación puesta de presente, ha ocurrido en relación con el servicio prestado por el Capitán MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ de la Policía Nacional, quien deberá ser investigado por la Justicia Castrense en los términos del artículo 221 de la Carta Política. (...) (Subrayados y resaltados fuera de texo)

6.- Se pone nuevamente de presente, y en aras de exponer con total claridad y transparencia lo que hasta aquí se ha actuado dentro de mi proceso, es importante indicar que en decisión del Magistrado Ponente Temístocles Ortega Narváez, con radicación No. **11001102000 20070122600**, aprobado en la sala 111 del **08 de octubre de 2007**, el ponente expuso que hasta esa fecha (2007), no existía individualización de responsables, ni autoría y tampoco responsabilidad, por lo que mal podría predicarse la existencia de un Fuero Penal Militar, sosteniendo a su vez que uno de los elementos del Fuero es que la persona pertenezca a una de las instituciones que conforman la Fuerza Pública, y hasta ese entonces no había certeza de la persona o personas que materializaron el punible. Que en vista a las dudas que existían respecto a cómo ocurrieron los hechos y la falta de individualización de responsables, el asunto debería entonces conocerlo la Jurisdicción Ordinaria.

En decisión del 13 de septiembre del 2017, el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria con radicado número 110010102000 2017 01698 00, con ponencia del Doctor Camilo Montoya Reyes, se pronunció, respecto a la impugnación de competencia que se presentó en la audiencia preliminar de formulación de imputación en el Juzgado 71 Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, indicando el ponente, que estaba de acuerdo con la Fiscalía, en el entendido que ya se había dirimido el conflicto de competencias con auto del 8 de

octubre de 2007¹, haciendo eco de lo expuesto en esa primera decisión, especialmente en que no existía hasta ese momento una relación fáctica y jurídica que ubicara la competencia en la Justicia Penal Militar, detalles que claramente hoy en el año 2020, si se cuentan.

7.- Se recalca que, la teoría de la Fiscalía General de la Nación, plasmada desde la audiencia de acusación, es que la muerte del menor se produjo en consecuencia de un disparo de un trufly que presuntamente yo disparé, en ocasión a la intervención del grupo ESMAD al cual yo pertenecía como miembro activo de la Policía Nacional, y para mitigar una manifestación violenta, dentro del servicio que a nuestra sección encargaron. Es decir, al publicitarse en audiencia posterior a la valoración que hiciese en su momento la judicatura para otorgar la competencia del presente caso a la Justicia Penal Militar, se subsana con estos *"nuevos elementos de juicio y análisis"* los argumentos iniciales expuestos, en los que al no conocerse siquiera la hipótesis real que endilgaba responsabilidad penal, puesto que existían diferentes hipótesis de la causa de la muerte y diferentes teorías de quién podría ser el responsable, debía ser la Justicia Ordinaria quien dirimiría este asunto.

8.- Por la razón expuesta en el numeral anterior, en el sentido de que se cuentan a la fecha con los *"elementos de juicio y análisis"* que echó de menos la judicatura para poder establecer en la Justicia Penal Militar la competencia, se une poderosamente el argumento de la clara violación al Derecho Fundamental de Igualdad, porque a hechos tan claramente similares, realizando la comparación fáctica y jurídica con lo esbozado en la reciente decisión del caso del joven DILAN CRUZ, con lo que la Fiscalía General de la Nación, ha expuesto en mi caso, resulta imposible de sostener que mi línea procesal deba continuar siendo atendida por la Justicia Penal Ordinaria.

9.- Ante la fuerza de las pruebas y argumentos que acompañan el presente escrito, es innegable que está siendo transgredido flagrantemente el derecho que me asiste a ser juzgado por mi juez natural, en clara violación al derecho constitucional a la igualdad. Derecho fundamental que desde ya quiero indicar, que no fue invocado en la acción constitucional que años atrás impetré ante la decisión de la judicatura ya referenciada, de ubicar la competencia en la Justicia Ordinaria, por la clara falta de argumentos con que hoy si cuentan para tomar la decisión correcta y que se ajusta a mi caso. En su momento se buscó la protección de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso. En la presente acción constitucional, se invoca la protección al Derecho de la Igualdad, que sumado a los nuevos elementos de juicio y análisis ya referenciados con que cuenta hoy la judicatura, hace que por parte de su honorable impartición de justicia, se conceda la presente acción constitucional de tutela.

¹ Dr. Temístocles Ortega Narváez, Radicación Número 110011102000 200701226 00 del 8 de octubre de 2007

CONSIDERACIONES

Según lo dispone la Constitución Política en su artículo 86 y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene el derecho de interponer acción de tutela para amparar y proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales, cuando estos se vean amenazados o ya vulnerados por las actuaciones u omisiones de una autoridad pública, siempre y cuando el titular de esos derechos no disponga de otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz para lograr su amparo inmediato, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se puede predicar que, la acción de tutela cumple con una finalidad garantista, en el entendido que busca cobijar y amparar el derecho fundamental que se cree vulnerado o amenazado y que se usa solamente cuando no se ha establecido otro medio de defensa judicial que permita la protección inmediata del mismo, donde el Juez Constitucional deberá ordenar la protección del derecho que es lesionado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad.

Al no contar con otro medio jurídico, ni escenario procesal al cual acudir ante la vulneración de mi derecho a la igualdad, porque ante casos que guardan tanta similitud, no puede dárseme un trato tan disímil con el dado en el caso del CAPITÁN MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ, decisión que allego con el presente escrito, y del cual pueden verificar que lo aquí expuesto se acompaña en su totalidad con mi pretensión principal, la cual radica en que se adjudique en virtud de la presente acción constitucional, la competencia en mi juez natural, esto es, la JUSTICIA PENAL MILITAR.

En la decisión referida del caso del joven DILAN CRUZ, se indicó como requisitos para adjudicar en la Justicia Penal Militar la competencia para conocer del caso, los siguientes, que claramente se aplican en mi proceso:

(...) *"De la misma manera, resulta menester referirnos a lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 5 de abril de 2017, dentro del radicado No. SP5104-2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, en la que sobre las características del fuero militar se señaló:*

"Se desprenden de dicho precepto constitucional los elementos que definen y limitan el fuero penal militar. En dicho orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, han decantado una serie de parámetros a seguir para dilucidar si un asunto corresponde a la jurisdicción castrense, esto es, si se encuentra cobijado por el fuero militar, o si debe ser adelantado por la justicia ordinaria, lineamientos concretados en los siguientes términos:

- i) *La justicia penal militar constituye una excepción a la regla ordinaria y se aplica exclusivamente cuando en el agente activo concurren dos elementos: a) El subjetivo, (relativo a que el sujeto activo del comportamiento presuntamente punible debe ser miembro de la Fuerza Pública), y, b) De carácter funcional (referido a que el delito cometido debe tener relación con el servicio), elemento que representa el eje central para la competencia militar*
- ii) *El ámbito del fuero penal militar debe ser interpretado de manera restrictiva, en el entendido que el delito cometido "...en relación con el servicio..." es aquel realizado en cumplimiento de la labor.*
- iii) *Debe existir un vínculo claro en el origen del delito y la actividad de servicio. Se impone que esa relación sea directa, un nexo estrecho.*
- iv) *La conducta punible debe surgir como una extralimitación, desvío o abuso de poder en desarrollo de una actividad vinculada directamente a una función propia. Si se está dentro de una sana y recta aplicación de la función y en cumplimiento de ella se origina y desarrolla el delito, este tiene un vínculo sustancial con aquella y resulta de buen recibo el fuero.*
- v) *El nexo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, no hipotético y abstracto, de donde deriva que el exceso o la extralimitación deben darse dentro de la realización de una tarea propia de las funciones de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional.*
- vi) *Si desde el inicio el agente activo tiene propósitos delictivos y utiliza su investidura para delinquir, no lo ampara el fuero. Si se llega a la función con el propósito de ejercerla con fines delictivos y en desarrollo de estos se cumple aquella, se está frente a una actividad criminal que no puede cobijar el fuero.*
- vii) *El nexo se rompe cuando el delito es de una gravedad inusitada, como en aquellos de lesa humanidad, por la plena contrariedad entre la conducta punible y los cometidos de la fuerza pública, como que se trata de ilícitos manifiestamente contrarios a la dignidad humana y a los derechos de la persona.*
- viii) *Un acto del servicio nunca puede ser delictivo, por ende, aquel no será castigado, como sí el que tenga "relación con el servicio".*

Claramente la teoría del caso de la Fiscalía delegada y por la cual me realizó la acusación en esos términos, planteados en el respectivo escrito, el cual también allego a la presente acción, se me hace respecto del homicidio del menor Nicolás Neira, en un contexto en donde para la época en que

ocurrieron los hechos era agente activo del ESMAD y que de hecho al ser yo un agente del ESMAD que había presenciado la ocurrencia de los sucesos es que se me está investigando y se tiene la presunción de que probablemente haya sido yo quien accionó el arma que expulsa un gas lacrimógeno y que impacta en la cabeza del menor. Por otro lado, mi actuar fue con ocasión y en razón al servicio que estaba prestando para ese entonces como miembro de la Policía Nacional para que el día 1 de mayo del 2005 controlara las marchas producidas por el Día Internacional del Trabajo, por lo que haciendo uso de los métodos empleados en pro de controlar y menguar las manifestaciones, resultó lesionado un menor que finalmente fallece presuntamente a consecuencia del impacto en su cabeza de un proyectil de gas lacrimógeno.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto solicito a ustedes señores Magistrados, amparar y proteger mis derecho fundamental a la igualdad, que están siendo vulnerado por la decisión del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- Sala Jurisdiccional Disciplinaria al darle un trato diferente a dos casos que guardan tantos puntos de armonía y se remita este proceso para que sea mi juez natural quien determine si al ser miembro activo de la Policía Nacional y con ocasión del servicio, incurri en alguna actuación que se tipifique con contraria a Derecho y sea la **Jurisdicción Penal Militar** quién lo determine.

Como lo relacioné ampliamente, la decisión del pasado 20 de agosto de 2020 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, siendo Magistrado Ponente el Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, dentro del proceso 11001010200020192728 – CASO DÍLAN CRUZ, se acompaña con los requisitos allí expuestos, con la relación fáctica y jurídica de mi caso, por lo que solicito muy respetuosamente sea analizado profunda y detenidamente mi caso, no como lamentablemente se hizo en oportunidades anteriores por parte de la judicatura y en atención a que no cuento con otro mecanismo para que se corrijan los yerros judiciales que he padecido hasta el momento.

PARTES INTERVINIENTES

1. Consejo Superior de la Judicatura
2. Fiscalía 126 Seccional adscrita a la dirección especializada contra violaciones a derechos humanos
Diagonal 22B No. 52 – 01 Bloque H Segundo Piso.
3. Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento – Complejo Judicial de Paloquemao.

ANEXOS

1. Copia simple de la decisión del pasado 20 de agosto de 2020 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, siendo Magistrado Ponente el Dr. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL, dentro del proceso 11001010200020192728 – CASO DÍLAN CRUZ

2. Copia de la relación fáctica contenida en el escrito de acusación descubierto por la Fiscalía delegada en el presente caso.
3. Copia simple del auto de fecha 08 de octubre de 2007.
4. Citaciones a audiencias de Juicio Oral a partir del 02 de septiembre de 2020.

NOTIFICACIONES

Para los fines pertinentes, el domicilio para notificaciones se ubica en la Calle 4 B No. 23 A – 46 Apartamento 316 de la ciudad de Bogotá.

Correos electrónicos: nestor.rodriguez2086@correo.policia.gov.co
jeda_10@yahoo.com

Teléfonos: 3105744692
3142199801

Cordialmente,

Néstor Julio Rodríguez
NÉSTOR JULIO RODRÍGUEZ RÚA
C.C. 17.422.086 de Acacias-Meta



República de Colombia
Rama Judicial

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Por el orden establecido en la Constitución Política de Colombia
Estatuto de la Función Judicial y acuerdo administrativo de creación de la Sala en
Bogotá D.C., 8 de octubre de 2007

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el acuerdo administrativo 003 de 2007, la Sala, en acuerdo tomado el día 10 de octubre de 2007, ha designado como Magistrado Ponente Doctor **TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ**

que adhirió al acuerdo administrativo 003 de 2007, la Sala, en acuerdo tomado el día 10 de octubre de 2007, ha designado como Magistrado Ponente Doctor **TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ**

que adhirió al acuerdo administrativo 003 de 2007, la Sala, en acuerdo tomado el día 10 de octubre de 2007, ha designado como Magistrado Ponente Doctor **TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ**

Procede la Sala a dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Ordinaria Penal y Penal Militar representadas por la Fiscalía 37 Seccional de Bogotá, coadyuvada por Juzgado 37 Penal Municipal en Función de Control de garantías y el Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional, dentro del proceso que por el delito de homicidio perpetrado en la humanidad de **NICOLAS DAVID NEIRA ALVAREZ**, se sigue en contra de uniformados adscritos al Escuadrón Móvil Antidisturbios ESMAD, de la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

Los hechos materia de investigación tienen que ver con el homicidio del menor **NICOLAS DAVID NEIRA ALVAREZ** ocurrida el día 1º de mayo de 2005, cuando se realizaba por las calles de este Distrito Capital una movilización de trabajadores y estudiantes con ocasión de la celebración internacional del Día del Trabajo, cuando en inmediaciones de la calle 18

con la carrera 7^a, resultó lesionado, al parecer por parte de miembros del ESMAD el referido menor, internado inicialmente en el CAMI de la Perseverancia, y posteriormente en la Clínica Saludcoop, donde finalmente falleció el siguiente día 6 de mayo.

En resolución del 29 de noviembre de 2005, que finalmente fue avalada por el Juzgado 37 Penal Municipal en Función de Control de Garantías el pasado 29 de agosto, sostuvo la Fiscal 37 Seccional que existía prueba testimonial referida a que el ESMAD el día de autos recibió la orden de disolver la marcha y evitar que la manifestación llegara a la Plaza de Bolívar, procediendo en consecuencia a formar una barrera humana, lanzar gases lacrimógenos, e incluso emplear la violencia física para desintegrar la marcha, momentos en los cuales agredieron en múltiples ocasiones con sus bastones al menor NEIRA ALVAREZ de 15 años de edad, dejándolo abandonado en la vía pública mientras perseguía a otros manifestantes.

Así las cosas, a juicio de los funcionarios en cita, las lesiones producidas al menor por parte de los uniformados, acaecieron en desarrollo de actividades relacionadas con el servicio y por ende el conocimiento del asunto radica en la justicia penal militar.

Por su parte el Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional en providencia del pasado 7 de mayo, sostuvo que conforme al acervo probatorio emergían dos hipótesis, la primera, según la cual el menor hoy fallecido fue golpeado despiadadamente víctima de un grupo de policías pertenecientes al ESMAD, hecho que constituiría un verdadero atentado a los derechos humanos, de donde mal podría predicarse la existencia del fuero castrense; y de otro lado, la versión de los uniformados atinentes a señalar que el menor fue atropellado por la multitud, y que al encontrarlo le prestaron ayuda, caso en el cual igualmente la competencia radica en la justicia ordinaria, razón para aceptar el conflicto

negativo propuesto y disponer el envío de la actuación a esta Colegiatura para lo pertinente.

Es del caso advertir, que con fecha 6 de junio del año en curso, esta Superioridad se había pronunciado absteniéndose de dirimir el conflicto así tratado, pues por tratarse de hechos acaecidos en vigencia del actual sistema penal acusatorio, era preciso contar con la aquiescencia del juez de garantías para determinar si éste ponía en duda o no la competencia para que la justicia penal militar conociera de asunto, hecho que como viene de verse ya ocurrió.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir cómo aparece injustificada la posición de la Fiscalía y el juzgado de Garantías involucrados en el conflicto, en la medida en que no existe hasta hoy la certeza de persona alguna claramente identificada respecto de la cual recaiga la sindicación de haber proferido las lesiones que determinaron la muerte del menor NICOLAS DAVID NEIRA ALVAREZ, de suerte que, sin un sindicado conocido, y existiendo versiones encontradas, una de las cuales señala a participantes en la manifestación como los posibles autores del hecho, es claro que mal puede predicarse la existencia del fuero penal militar, tal y como lo sostiene el Juzgado Castrense colisionado.

El primero y elemental elemento del fuero castrense es la pertenencia del sindicado a una de las instituciones que conforman la Fuerza Pública y, hasta hoy el proceso penal de autos no arroja certeza y ni siquiera individualiza al(os) posible(s) autor(es) de las referidas lesiones.

Es más, si bien se ha dicho por los uniformados que se limitaron a prestar ayuda al menor hoy fallecido, quien habría sido atropellado por la multitud y especialmente por algunos "terroristas" que habrían infiltrado la marcha, es lo cierto que las pruebas que por el contrario sitúan a aquellos como los autores del hecho, dan cuenta que el menor habría sido objeto de inhumana desmedida agresión por parte de los uniformados, como de hecho contribuye a corroborarlo la diligencia de necropsia, clara en reseñar las huellas de violencia que presentaba el menor en la parte superior del cuerpo que incluyeron severas lesiones de cráneo.

De verificarse tales acusaciones, podría recaer en miembros del ESMAD, responsabilidad en hechos que pudieron adquirir una inusitada gravedad atentatoria contra los derechos humanos, y en tal sentido apuntan las distintas providencias que ha emitido la Procuraduría en el proceso disciplinario que allí adelanta y que obran en autos.

En tales condiciones, y sin que hagan falta consideraciones adicionales, para esta Sala es claro que hasta hoy, de cara a las serias dudas que existen en torno a la forma como ocurrieron los hechos, su autoría y responsabilidad, el asunto debe ser enviado a la justicia ordinaria, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

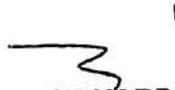
DIRIMIR el conflicto de competencia entre distintas jurisdicciones planteado declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde a la

Fiscalía General de la Nación –Fiscalía 37 Seccional de Bogotá -, a la cual se le enviarán las diligencias, instándola a imprimir celeridad al trámite.

REMITIR copia de esta providencia a la Jurisdicción Penal Militar, representada por el Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional, para su información y para que sin tardanza envíe a la Fiscalía la totalidad de la actuación.

CUMPLASE


TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ
Presidente


EDUARDO CAMPO SOTO
Vicepresidente

NO ASISTIO CON EXCUSA

GUILLERMO BUENO MIRANDA
Magistrado


FERNANDO CORAL VILLOTA
Magistrado


JORGE ALONSO FLECHAS DÍAZ
Magistrado

NO ASISTIO CON EXCUSA


RUBEN DARIO HENAO OROZCO
Magistrado


LEONOR PERDOMO PERDOMO
Magistrada

236822

104

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código: FGN-20-F-03 Versión: 02 Página 1 de 92
	FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN SISTEMA DE INVESTIGACIÓN SISTEMA DE JUICIO		

Dirigido a:

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
Señor Juez Penal Del Circuito
Señor Juez Penal Del Circuito Especializado
Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.
Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia

2018 ENERO 18 AM 4:00



DETENIDO **SI** **X** **NO**
CON ALLANAMIENTO **SI**
NO **X**

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá D.C. Fecha 2018/01/18 Hora:

1. Código único de la investigación y delito(s):

11	001	60	00028	2005	01407
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
Homicidio	103

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No. 1										
Tipo de documento:		C.C	X	Pas	C.E.	Otr o	No.	17.422.086		
Expedido en	País: Colombia			Departamento:	Meta			Municipio: Acacias		
Primer Nombre	NESTOR					Segundo Nombre	JULIO			
Primer Apellido	RODRÍGUEZ					Segundo Apellido	RUA			
Fecha de Nacimiento	Día	19	Mes	02	Año	1983	Edad	34	Sexo	
Lugar de Nacimiento										
País	Colombia		Departamento	Meta			Municipio	Acacias		
Alias o apodo				Profesión u ocupación	Servidor de la Policía Nacional					
Nombre de la madre	NILVA					Apellidos	RUA			
Nombre del padre	DEMETRIO					Apellidos	RODRÍGUEZ			
Rasgos Físicos										
Estatura	1,75	Color de piel	Blanca	Contextura				Limitaciones físicas		
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.) tatuaje "reloj-brújula negro" en brazo derecho										
Lugar de residencia										
Dirección					Barrio					
Municipio			Departamento				Teléfono			
Correo Electrónico										
* DATOS DE LA DEFENSA										



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código:
FGN-20-F-03

Versión: 02

Página 2 de 92

Tiene asignado defensor?	N O	S I X	Público :		Privado	X	LT		TP No.	
Tipo de documento:	C.C	X	Pas	C.E.	Otr o		No.			
Expedido en						Municipio:	I			
Nombres:					Apellidos:					
Lugar de notificación										
Dirección:					Barrio:					
Departamento:	Cundinamarca				Municipio:	Bogotá D.C.				
Teléfono:			Correo electrónico:							

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

El día 1 de mayo de 2005 se llevó a cabo la marcha del Día del trabajo en la ciudad de Bogotá, desarrollándose manifestaciones en distintos puntos de la ciudad, entre las cuales la principal, se desarolló por la Carrera 7^a entre la Plaza de Toros con arribo en la Plaza de Bolívar. Para la seguridad de la marcha se tuvo la presencia del ESMAD, para lo cual se emitieron las órdenes de policía correspondientes.

Para la fecha de la marcha el ESMAD en la ciudad de Bogotá estaba organizado en tres secciones, de las cuales 2 operaron en lugar de los hechos en que fue lesionado NICOLAS NEIRA: la del Capitán JULIO CÉSAR TORRIJOS DEVIA quien era el Comandante de la 2^a Sección y la Sección 3^a estaba al mando del ST EDGAR MAURICIO FONTAL CORNEJO.

Cada sección tenía dentro de sus integrantes su comandante, suboficiales y patrulleros dentro de los cuales había patrulleros, gaseadores, Spi

El Subteniente EDGAR MAURICIO FONTAL-y el Capitán JULIO CÉSAR TORRIJOS DEVIA estuvieron encargados del cierre de la marcha desde la Plaza de Toros hasta la Plaza de Bolívar, debiéndose desplazar en ese sentido norte-sur, la sección del CP TORRIJOS DEVIA iba por el costado occidental y la de FONTAL CORNEJO iba por el costado oriental.

NESTOR JULIO RODRÍGUEZ RÚA pertenecía a la sección del Capitán TORRIJOS DEVIA y participó el 1 de mayo de 2005 en el procedimiento de seguridad a la marcha realizada por la carrera 7^a desde la Plaza de Toros hasta la Plaza de Bolívar de la ciudad de Bogotá, en cumplimiento de sus labores se desplazó en sentido norte-sur por el costados occidental de la carrera séptima.

La manifestación agrupaba distintos grupos sociales, dentro de los asistentes a la marcha estuvo el menor NICOLAS NEIRA ÁLVAREZ, menor de 15 años y quien llegó a la manifestación con otros amigos suyos, quienes arribaron a la calle 26 cuando la marcha ya había iniciado, era la primera vez que iban a una manifestación de ese tipo, cuando se unieron a la marcha quedaron en la parte de atrás, iban detrás de un camión pequeño que llevaba música, siguieron caminando por la carrera 7^a sentido norte-sur

Cuando NICOLAS y sus amigos pasan la calle 19, ya casi a la altura de la calle 17 se formó el alboroto, explosiones seguidas, hubo personas que lanzaban latas de pintura a los del ESMAD, la gente empezó a correr, a dispersarse, los del ESMAD hicieron una especie de herradura como encerrando a los últimos integrantes de la marcha, empezaron a empujar y a dar bolillazos a la gente, golpeando todo lo que encontraban a su paso, lanzaron balas de goma, gases lacrimógenos lo que generó humo y malestar propio de estos gases,

Nicolas y sus amigos también fueron golpeados con bolillo por personal del Esmad sin identificar, el grupo en el que iba NICOLAS se dispersó

Los enfrentamientos y ataques tanto de manifestantes como del personal del ESMAD produjeron que varios de los participantes en la marcha resultaran heridos a consecuencia de la acción de los miembros del ESMAD

Desde el costado occidental de la carrera séptima entre calles 18 y 19 de esta ciudad, en medio de la refriega y los enfrentamientos entre el ESMAD y los marchantes, el servidor del ESMAD NESTOR RODRÍGUEZ RUA realizó un disparo directo a la multitud, el disparo fue sin la orden de su superior el CP TORRIJOS, el disparo fue lineal, de frente contra quienes estaban aglomerados en la marcha, e impactó en la cabeza del menor NICOLAS NEIRA ÁLVAREZ, quien se ubicaba a unos 20 metros al sur del señor RODRÍGUEZ RÚA.

NICOLAS cayó y quedó con la cabeza recostada hacia atrás, inmediatamente personas ajenas al menor que estaban en la manifestación lo auxilian y lo trasladan al CAMI La Perseverancia, lugar donde llegó confuso y desorientado, la herida que visualizó la médico que lo atendió era en cuero cabelludo de 2 cm en región occipital izquierda con estigma de sangrado, sin sangrado activo.

Por la gravedad de las heridas sufridas por NICOLAS fue remitido esa misma noche a la clínica Saludcoop de esta ciudad donde fallece el 06 de mayo de 2005 a las 03:45 p.m. la muerte de NICOLAS NEIRA ÁLVAREZ se produce directamente derivada de la lesión producida por el impacto contundente recibido el 01 de mayo de 2005.

La necropsia practicada al cuerpo del menor NICOLAS NEIRA evidenció una fractura de aproximadamente 26 cm en cráneo, que compromete hueso occipital hasta hueso temporal izquierdo. Así mismo, existen fracturas lineales en fosas occipitales, transversas.

El protocolo de necropsia concluye como manera de muerte violenta y como causa básica de la muerte se estableció edema cerebral difuso más contusión hemorrágica cerebelosa por trauma cráneo encefálico contundente severo; anotando posteriormente el médico legista a cargo de la necropsia que la lesión producida en el cráneo del menor fue ocasionada por un solo impacto y que sí es probable que la lesión que presentó el menor NICOLÁS NEIRA en el cuero cabelludo en la región occipital derecha pudiera ser causada por el impacto de una cápsula contenedora de gas de las que usualmente se disparan con los trufly usados por el ESMAD.

El uso del trufly estaba reglado, de modo que no se le podía dar un uso cualquiera, dado que su razón de ser no es la de agredir con las cápsulas de gas a los manifestantes, sino transportar el agente químico con el fin de dispersar a los amotinados; así mismo los servidores del ESMAD que participaron en la marcha del 1 de mayo de 2005 estaban totalmente capacitados e instruidos en cualquiera de los roles que en el grupo se manejaba dentro de los cuales se encontraba el rol de Gaseador.

Al disparar a la multitud NESTOR RODRÍGUEZ RÚA se representa como probable la producción del resultado antijurídico, sabía por su capacitación, entrenamiento y experiencia en el ESMAD el efecto de los gases que se disparaban y más aún el efecto de disparar en línea recta, el riesgo altísimo de afectar la vida o integridad de alguna o algunas de las personas que estaban en la manifestación si así lo hacía, ese riesgo se materializaba de manera inmediata al momento de realizar el disparo, luego de ello, nada se podía hacer; sin embargo hizo el disparo mortal, y dejó a la suerte o al azar que no produjera el daño en la vida e integridad de los manifestantes

Al emprender la conducta que se explica en esta audiencia que produjo finalmente la muerte del menor NICOLAS NEIRA se evidencia una absoluta indiferencia por el resultado dañoso que se podría producir con su conducta, no obstante haberse representado que con ella existía un peligro inminente y concreto para el bien jurídico vida e integridad personal.

El día 20 de octubre de 2017 ante el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación imputó al señor NESTOR JULIO RODRÍGUEZ RÚAZ la presunta autoría del delito de homicidio (artículo 103) en calidad de autor y en la modalidad de dolo eventual.

101

	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-03
FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN			Versión: 02
			Página 4 de 92

El imputado no aceptó cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en domicilio

Hoy a través de este escrito de acusación se le formula acusación como presunto autor del delito de homicidio, el cual aparece tipificado en el Código Penal vigente así:

TÍTULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

CAPÍTULO SEGUNDO

Art. 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses. Conforme a la Ley 890 de julio 7 de 2004.

La acusación se presenta a **TÍTULO DE AUTOR**, y en la **MODALIDAD** de dolo eventual

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA No.									
Tipo de documento:		C.C	X	Pas		C.E	Otro	No.	
Expedido en	Departamento:	Cundinamarca				Municipio:			
Nombres:	YURY				Apellidos:	NEIRA			
Lugar de residencia									
Dirección:				Barrio:					
Departamento:					Municipio:				
Teléfono:			Correo electrónico:	Yuristoteles3@gmail.com					
DATOS APODERADOS DE LA VICTIMA									
Nombres:				Apellidos:					
C.C.	T.P.			Dirección					
Departamento:				Municipio:					
Teléfono:			Correo electrónico:						

5. Bienes Vinculados SI NO

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incautó, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

DOCUMENTOS

- Protocolo de Necropsia de NICOLAS DAVID NEIRA ALVAREZ, de fecha 07-05-2005,
- Informe Ejecutivo de fecha 06-05-05 proveniente de la Fiscalía 307 Seccional, suscrito por los señores investigadores del C.T.I., José Antonio Porras, Elizabeth Barreto, Claudia R. Orjuela y Ricardo Gómez Gómez.

SEÑOR(A)
NESTOR JULIO RODRIGUEZ RUA RUPTURA 000201800202
CALLE 4 B NO. 23A-46 APTO. 316 BARRIO EL PROGRESO
BOGOTÁ, D.C. [BOG]

BOLETA DE CITACIÓN (P2012-A269850-C1612329)
REF.: CUI: 11001600000020180020200 NI: 314329 DELITO: HOMICIDIO ART. 103 C.P.

SÍRVASE COMPARRECER EL PRÓXIMO MIÉRCOLES 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 08:30 AM AL JUZGADO 18 PENAL
CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO:
J18PCCBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, FIN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DONDE USTED ES INDICIADO. FAVOR
COMPARRECER CON SU DEFENSOR. SE LE SOLICITA PUNTUAL ASISTENCIA.

SEGUNDO JEREMÍAS SANDOVAL POBLADOR SECRETARIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SEDE PALOQUEMAO
SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTA

SEÑOR(A)

NESTOR JULIO RODRIGUEZ RUA RUPTURA 000201800202
CALLE 4 B NO. 23A-46 APTO. 316 BARRIO EL PROGRESO
BOGOTÁ, D.C. [BOG]

BOLETA DE CITACIÓN (P2012-A269867-C1612432)
REF.: CUI: 11001600000020180020200 NI: 314329 DELITO: HOMICIDIO ART. 103 C.P.

SÍRVASE COMPARRECER EL PRÓXIMO JUEVES 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 02:00 PM AL JUZGADO 18 PENAL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO:
J18PCCBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, FIN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DONDE USTED ES INDICIADO. FAVOR
COMPARRECER CON SU DEFENSOR. SE LE SOLICITA PUNTUAL ASISTENCIA.

SEGUNDO JEREMÍAS SANDOVAL POBLADOR SECRETARIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SEDE PALOQUEMAO
SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTÁ

SEÑOR(A)

NESTOR JULIO RODRIGUEZ RUA RUPTURA 000201800202
CALLE 4 B NO. 23A-46 APTO. 316 BARRIO EL PROGRESO
BOGOTÁ, D.C. [BOG]

BOLETA DE CITACIÓN (P2096-A279419-C1671012)

REF.: CUI: 11001600000020180020200 NI: 314329 DELITO: HOMICIDIO ART. 103 C.P.

SÍRVASE COMPARCER EL PRÓXIMO LUNES 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 08:30 AM AL JUZGADO 18 PENAL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO COMUNICARSE AL CORREO ELECTRÓNICO:
J18PCCBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, FIN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL DONDE USTED ES INDICIADO. FAVOR
COMPARCER CON SU DEFENSOR. SE LE SOLICITA PUNTUAL ASISTENCIA.

SEGUNDO JEREMÍAS SANDOVAL POBLADOR SECRETARIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SEDE PALOQUEMAO
SISTEMA PENAL ACUSATORIO BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Aprobado según Acta N°. 76 de la misma fecha

Magistrado Ponente: Doctor. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**

Radicado. **110010102000201902728-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de tutela proferida el 7 de julio de 2020, procede la Sala nuevamente a dirimir el conflicto positivo de competencias entre la Jurisdicción Penal Militar, representada por el **JUZGADO 189 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BOGOTÁ** y la Jurisdicción Penal Ordinaria, representada por la **FISCALÍA 298 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE BOGOTÁ**, para conocer de la investigación penal seguida contra el miembro de la Policía Nacional Capitán **MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ**, por los hechos acaecidos el día 23 de noviembre de 2019, en las inmediaciones de la calle cuarta con carrera 19 en la ciudad de Bogotá, en los que resultó lesionado y posteriormente falleció el joven **DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Hechos. El día 23 de noviembre de 2019, con ocasión de las jornadas de paro convocadas por varias organizaciones en todo el país, siendo las 3:40pm, en inmediaciones de la calle cuarta con carrera 19 de la ciudad de Bogotá, hizo presencia del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), con el fin de controlar las perturbaciones que se presentaron en ese lugar por parte de manifestantes que acudieron a la jornada de manifestación nacional. Como consecuencia de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

alteración del orden público y algunos enfrentamientos presentados con los manifestantes, resultó lesionado el joven **DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA**, quien posteriormente falleció el día 25 de noviembre del presente año. Dentro de los uniformados que estaban adelantando la operación, se identificó al Capitán **MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ** como la persona que con el armamento utilizado para controlar los disturbios le causó las lesiones al joven Dilan Cruz que terminaron con su fallecimiento en el Hospital San Ignacio de la Ciudad de Bogotá.

2. Posición de los Colisionados.

Inicialmente, el **JUZGADO 189 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BOGOTÁ**, mediante proveído del 26 de noviembre de 2019 (fl. 114 y ss), declaró su competencia para conocer de la investigación y por tanto solicitó a la Fiscalía General de la Nación, que remitiera cualquier tipo de diligencia que sobre el asunto se estuviera tramitando en esa entidad. Al respecto consideró que en la situación en la que resultó lesionado el joven **DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA**, el Capitán Manuel Cubillos se encontraba cumpliendo funciones propias del servicio tendientes al control de disturbios, en cumplimiento de la Resolución No. 03002 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se expide el Manual para el Servicio en Manifestaciones y Disturbios para la Policía Nacional.

Por lo anterior, se solicitó por parte del representante de la Justicia Castrense a la Fiscalía General de la Nación, remitiera todas las actuaciones que por los mismos hechos se habían adelantado en el ente acusador. Empero, en decisión de fecha 2 de diciembre de 2019, la **FISCALÍA 298 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA** de Bogotá, no aceptó dicha postura y sin mayor argumentación sobre el particular propuso la colisión positiva de jurisdicciones.

Ante esta determinación, el representante de la Justicia Castrense, en proveído de fecha 4 de diciembre de 2019, resolvió remitir el asunto a esta Colegiatura a efectos de decidir cuál era el juez competente en el caso objeto de examen.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

3. Primera decisión de esta Colegiatura: En proveído de fecha 12 de diciembre de 2019, aprobado en acta de Sala No. 96 de la misma fecha, esta Colegiatura resolvió asignar la competencia del presente asunto a la Jurisdicción Penal Militar encabezada por el **JUZGADO 189 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BOGOTÁ**. Consideró la Sala que evaluadas las pruebas allegadas al plenario hasta ese momento podía concluirse que la actuación del Capitán Manuel Cubillos Rodríguez de la Policía Nacional, se enmarcaba dentro de un acto propio del servicio.

4. De la acción de tutela: Inconformes con esta decisión la madre del joven Dilan Mauricio Cruz Medina, esto es, la señora Yenny Alejandra Medina Pulido, a través de apoderado, interpuso acción de tutela, señalando que en el caso objeto de estudio la Sala Jurisdiccional Disciplinaria había desconocido su derecho al debido proceso, ya que no había valorado en su totalidad los testimonios que hasta el momento se habían practicado dentro de las diligencias previas.

El 14 de abril de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió fallo de primera instancia concediendo el amparo reclamado, ordenando a esta Colegiatura, expedir nuevamente el fallo valorando en su integridad las entrevistas practicadas por La Fiscalía General de la Nación.

Es importante precisar que en oficio del 4 de mayo de 2020, el abogado Fernando Rodríguez Kekhan, en su calidad de representante de la señora Denis Cruz Medina, hermana del joven **DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA**, presentó recusación contra los Magistrados de esta Sala, doctores Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Magda Victoria Acosta Walteros, Camilo Montoya Reyes, Carlos Mario Cano Diosa, Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, Julia Emma Garzón de Gómez y Alejandro Meza Cardales. Argumentó el profesional del derecho que al haber conocido del presente asunto y al emitir su opinión en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, los Magistrados no podían participar en la nueva decisión sobre el presente conflicto de jurisdicciones. Dicha solicitud de recusación fue resuelta en Sala de Con jueces de fecha 10 de junio de 2020, aprobada en acta No. 56 de la misma fecha, en la que no se accedió a lo solicitado por el abogado Rodríguez Kekhan, puesto que no había



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

demostrado ninguna de las causales de recusación, ya que simplemente se limitó a mencionarlas y a señalar una serie de argumentos por los cuales no estaba de acuerdo con la decisión de esta Superioridad de remitir el presente conflicto a la Justicia Penal Militar, sin demostrar las razones por las cuales proponía la recusación.

Así las cosas, el fallo de tutela descrito en líneas precedentes fue materia de impugnación por parte de esta Colegiatura y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de fecha 16 de junio de 2020, declaró la nulidad de lo actuado, sin afectar la validez de las pruebas, en tanto consideró que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no había sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda y por tanto no tuvo oportunidad de presentar su oposición a las pretensiones de la accionante.

Por consiguiente, se recompuso toda la actuación procesal y en proveído de fecha 7 de julio de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolvió:

1. *Amparar el derecho fundamental al debido proceso de YENNY ALEJANDRA MEDINA PULIDO, por las razones expuestas en precedencia.*
2. **Dejar sin efectos el auto de 12 de diciembre de 2019 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.**
3. *Ordenar a la Fiscalía 298 Seccional de la Unidad de Vida Bogotá que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, remita al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, las entrevistas rendidas ante el CTI por los ciudadanos Héctor Wilmar Olarte Cancino, Fabián Paredes Aristizábal, Alexandra Paola González Zapata y Angie Lorena Medina Panqueba, así como la totalidad de los elementos de juicio que hubiesen sido recolectados por ese despacho fiscal hasta antes del 12 de diciembre de 2019 y se relacionen con la actividad investigativa que adelantó en el proceso que se sigue contra el Capitán de la Policía Manuel Cubillos Rodríguez. Lo anterior, con el fin de proceder*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

nuevamente al estudio del caso a luz de la totalidad de las pruebas”.
(Subraya la Sala).

Hechas estas precisiones iniciales, y teniendo en cuenta que dentro del expediente allegado a esta Corporación ya se cuenta con las diligencias practicadas por la Fiscalía General de la Nación, procede la Sala a dictar nuevamente el fallo que en derecho corresponda en cumplimiento a la orden de tutela referida en líneas precedentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 6º del artículo 256¹ de la Constitución Política y 2º del canon 112² de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde resolver los conflictos de competencia que ocurrán entre distintas jurisdicciones.

Es necesario aclarar que si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 del 1º de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19, establecieron unas medidas transitorias con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.

En este sentido, estipuló que “*Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”.

¹ Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, dirimir los conflictos de competencia que ocurrán entre las diferentes jurisdicciones.

² Son funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero de esta Ley y entre los Consejo Seccionales o entre dos Salas de un mismo Consejo Seccional



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela”³ (resaltado nuestro).

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

2. Generalidades.

Entendida la jurisdicción como la función del Estado de administrar justicia, y la competencia, como la facultad que tiene el Juez o Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto.

Así, tenemos por regla general, el conflicto se presenta cuando dos o más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso; bien porque ambos funcionarios estiman es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar no les corresponde, evento en el cual será negativo, y para que éste se estructure o proceda, es necesario se presenten los siguientes presupuestos:

1. Que el funcionario judicial esté tramitando determinado proceso.

³ Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

2. Que surja disputa entre el funcionario que conoce el caso y otro u otros acerca de quién debe conocerlo.

3. Que el proceso se halle en trámite, esto es, que no haya sido fallado.

Por otra parte, y previo a analizar el asunto objeto de estudio, es necesario precisar que en los pronunciamientos de esta Superioridad han de desarrollarse los principios rectores los cuales enmarcan una adecuada administración de justicia, en la búsqueda de la eficiencia y eficacia de la función judicial, los cuales pueden generar variaciones en el trámite de los conflictos de jurisdicción y competencia puestos a conocimiento de esta Colegiatura, en aras de prever actualmente un trámite expedito y ágil en orden a lograr la eficiencia en el ejercicio de la función judicial tal como lo contempló el principio constitucional consignado en el artículo 2º Superior, veamos:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

En ese orden de ideas y en aras de materializar tal principio, se ceñirá la Sala a pronunciarse sobre el tema sometido a su consideración en el entendido que lo pretendido es definir a quién corresponde la competencia para conocer de determinado proceso judicial, esto es, el verdadero acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que esta Colegiatura es el órgano constitucional encargado para dirimir este tipo de conflictos; y en aras de garantizar el principio de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

economía procesal, dada la trascendencia social del asunto traído en autos, se procederá a analizar el *sub lite* y tomar una decisión de fondo para con ello garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, conforme lo prevé el artículo 228 de la Constitución Política, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”

3. Objeto del Conflicto

En el presente caso el **JUZGADO 189 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BOGOTÁ**, planteó colisión positiva de competencias frente a la **FISCALÍA 298 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE BOGOTÁ**, que rechazó dicha postura y reclamó la competencia para conocer del asunto en cuestión.

Una vez establecida la competencia y previo a realizar anotaciones puntuales sobre el asunto en comento, considera oportuno esta Colegiatura, realizar consideraciones generales sobre el Fuero Penal Militar, a fin de ilustrar de mejor manera el debate planteado.

4. El Fuero Militar.

El Fuero Militar de juzgamiento para los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional) en servicio activo, está consagrado en el artículo 221 Superior, respecto de delitos cometidos “*en relación con el mismo servicio*”, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar, estatuto que en su artículo 1º dispone: “*...de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este Código...*”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

En este orden de ideas, es dable aseverar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia regente en la materia, han sido unánimes en precisar: una actuación delictiva tiene **relación con el servicio cuando es realizada por un miembro de la fuerza pública** y este **se encuentra en cumplimiento o ejercicio regular de las funciones a él asignadas** siempre y cuando la conducta ilícita tenga íntima afinidad y coetaneidad con esas mismas funciones⁴.

Por tanto, no es viable que delitos comunes cometidos por militares en servicio activo, pero ajenos a su actividad, sean de conocimiento de esos Tribunales; teniendo en cuenta que la Jurisdicción Penal Militar constituye una excepción a la regla del juez natural, así se prevé en el *artículo 221 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 2015 – artículo 1*. Por lo tanto, un delito está relacionado con el servicio únicamente en la medida en la cual **haya sido cometido en el marco del cumplimiento de la labor**, esto es, del servicio asignado por la Constitución y la Ley a la Fuerza Pública.

El Fuero Militar como institución, permite fijar la competencia en la jurisdicción especializada para el conocimiento de delitos cometidos por miembros activos de las fuerzas armadas y se encuentra consagrado en el artículo 221 de la Carta Política, como sigue:

“Artículo 221. De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En ningún caso la Justicia Penal Militar o policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni de los delitos de genocidio, desaparición forzada,

⁴ “La exigencia de que la conducta punible tenga una relación directa con una misión o tarea militar o policial legítima, obedece a la necesidad de preservar la especialidad del derecho penal militar y de evitar que el fuero militar se expanda hasta convertirse en un puro privilegio estamental. (Sentencia C-358 de 1997 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal

Radicado 110010102000201902728-00

Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.

Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo los delitos anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.

Cuando la conducta de los miembros de la Fuerza Pública en relación con un conflicto armado sea investigada y juzgada por las autoridades judiciales, se aplicará siempre el Derecho Internacional Humanitario. Una ley estatutaria especificará sus reglas de interpretación y aplicación, y determinará la forma de armonizar el derecho penal con el Derecho Internacional Humanitario.

Si en desarrollo de una acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública, ocurre alguna conducta que pueda ser punible y exista duda sobre la competencia de la Justicia Penal Militar, excepcionalmente podrá intervenir una comisión técnica de coordinación integrada por representantes de la jurisdicción penal militar y de la jurisdicción penal ordinaria, apoyada por sus respectivos órganos de policía judicial. La ley estatutaria regulará la composición y funcionamiento de esta comisión, la forma en que será apoyada por los órganos de policía judicial de las jurisdicciones ordinarias y penal militar y los plazos que deberá cumplir. La ley ordinaria podrá crear juzgados y tribunales penales policiales, y adoptar un Código Penal Policial.

La ley estatutaria desarrollará las garantías de autonomía e imparcialidad de la Justicia Penal Militar. Además, una ley ordinaria regulará una estructura y un sistema de carrera propio e independiente del mando institucional..(...)".

A su vez, el ámbito de la competencia atribuida a la Jurisdicción Penal Militar, se encuentra regulado en la Ley 522 de 1999, la cual dispone.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

“Ley 522 de 1999 - Código Penal Militar- (vigente para la época de los hechos).

Artículo 1. Fuero militar. De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Militares, con arreglo a las disposiciones de este código. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

Artículo 2. Delitos relacionados con el servicio. Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública derivados del ejercicio de la función militar o policial que le es propia. De conformidad con las pruebas allegadas, la autoridad judicial que conoce del proceso determinará la competencia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la actividad de la Fuerza Pública.

Artículo 3. Delitos no relacionados con el servicio. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio los delitos de tortura, el genocidio y la desaparición forzada, entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia.”

Bajo los anteriores presupuestos, se ha considerado que el Fuero Penal Militar está integrado en esencia por **dos elementos**, a saber:

1.- Un elemento subjetivo, que consiste en la calidad de miembro de la **Fuerza Pública**, o sea, **el Ejército, la Armada, la fuerza Aérea y la Policía Nacional en servicio activo**, y

2.- Un elemento funcional, el cual consiste en la **relación de los delitos con el servicio** o las funciones de la fuerza pública, consagradas en los **artículos 217 y**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

218 de la Constitución Política, en virtud de los cuales “*las fuerzas militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*” y el fin primordial de la Policía Nacional es el “*mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*”.

Así las cosas, el establecimiento del fuero de juzgamiento castrense ha de examinarse entonces, en orden a esclarecer si el hecho constitutivo del delito fue o no cometido en relación con el servicio militar o policial, amén de la ineludible condición de miembros de la Fuerza Pública de los autores. Y, tal relación no surge de la investidura de militar o policía, como tampoco de la circunstancia de haber sido cometido el hecho con la utilización de armas de dotación o portando uniformes de esas fuerzas, sino de los elementos sustancialmente vinculantes del comportamiento delictivo a la tarea militar o policial, es decir, de la presencia nítida de la relación de causalidad. Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

“...3. La expresión ‘relación con el mismo servicio’, a la vez que describe el campo de la jurisdicción penal militar, lo acota de manera inequívoca. Los delitos que se investigan y castigan a través de esta jurisdicción no pueden ser ajenos a la esfera funcional de la fuerza pública. Los justiciables son únicamente los miembros de la fuerza pública en servicio activo, cuando cometan delitos que tengan ‘relación con el mismo servicio’. El término ‘servicio’ alude a las actividades concretas que se orienten a cumplir o realizar las finalidades propias de las fuerzas militares -defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional- y de la policía nacional - mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica...”

El concepto de servicio corresponde a la sumatoria de las misiones que la Constitución y la ley le asignan a la fuerza pública, las cuales se materializan a través de decisiones y acciones que en últimas se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

encuentran ligadas a dicho fundamento jurídico. La sola circunstancia de que el delito sea cometido dentro del tiempo de servicio por un miembro de la fuerza pública, haciendo o no uso de prendas distintivas de la misma utilizando instrumentos de dotación oficial o, en fin, aprovechándose de su investidura, no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal militar. En efecto, la noción de servicio militar o policial tiene una entidad material y jurídica propia, puesto que se patentiza en las tareas, objetivos, menesteres y acciones que resulta necesario emprender con miras a cumplir la función constitucional y legal que justifica la existencia de la fuerza pública. El uniforme del militar, por sí solo, no es indicativo de que lo que hace la persona que lo lleva sea en sí mismo delito militar, por lo tanto,⁵.

En consecuencia, sólo en la medida en que el miembro activo de la fuerza pública actúe razonablemente en el ámbito de su competencia, puede admitirse que obra en función del servicio a su cargo y, por lo tanto, sus decisiones y operaciones de ejecución hacen parte de las funciones que juró cumplir y respetar.

5. Decisión del caso.

Para radicar la competencia a la Jurisdicción Penal Militar, es indispensable determinar la presencia de los elementos del fero como el subjetivo y el funcional, por cuanto sólo tienen derecho a la llamada excepción de jurisdicción, los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, cuando incurren en delitos que tengan “relación con el mismo servicio”, término que como bien lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia ya citada, “alude a las actividades concretas que se orienten a cumplir o realizar las finalidades propias de las fuerzas militares”.

Ahora bien, en el asunto bajo examen se cumple con el criterio subjetivo, en cuanto ha sido individualizado como funcionario de la Policía Nacional el Capitán **MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ** como el miembro de la Fuerza Pública que presuntamente

⁵ Sentencia C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

accionó su arma y produjo la herida al ciudadano **DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA** lo que ocasionó su ulterior fallecimiento. A su turno, en cuanto al elemento funcional, consistente en la relación de los presuntos delitos con el servicio o la función propia de la Policía Nacional, se debe recordar que la misma tiene su génesis en el artículo 218 Superior, en virtud del cual el fin de este cuerpo civil armado es el *“mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*.

Al respecto, el artículo 2° de la Ley 1407 de 2010, enuncia aquellas situaciones que son de la incumbencia de la Justicia Penal Militar, precisamente por guardar relación con el servicio. Esto dice la norma:

“ARTÍCULO 2º. DELITOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO. Son delitos relacionados con el servicio aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos se deriven directamente de la función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les ha asignado”.

La correspondencia que debe existir entre la conducta punible y el servicio activo en la fuerza pública es una exigencia que debe determinarse a través de una sana ponderación de los elementos de juicio disponibles. Al respecto la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-084 de 2016, señaló:

“(...)59. De acuerdo con lo anterior, el fuero posee tres características necesarias. En primer lugar, está destinado a ser aplicado frente a injustos cometidos únicamente por integrantes de la fuerza pública, ya sean de la Policía Nacional, Ejército Nacional, Fuerza Aérea Colombiana o de la Armada Nacional. En segundo lugar, los sujetos pasivos de la acción penal militar deben estar en servicio activo, lo que quiere decir que ese específico juez natural no cobija a quienes, pese a haber sido militares o policías, han cometido delitos encontrándose en uso de retiro. Y, en tercer lugar, los únicos delitos susceptibles de ser investigados y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

juzgados por la justicia penal militar son aquellos realizados «en relación con el servicio», no los que se apartan de las funciones o misiones que en su calidad deben llevar a cabo de conformidad con ordenamiento jurídico.

El fuero penal militar, por lo tanto, no supone la vaga idea de que todo delito cometido por militares o policías debe ser juzgado por la jurisdicción penal militar, pues sino concurren cualquiera de las tres circunstancias anteriores, tampoco se activará la jurisdicción especial y las conductas punibles serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. El fuero no ha sido concebido, en efecto, como un privilegio, prerrogativa, prebenda o gracia estamental para todos los miembros de las fuerzas militares y la policía, cuando incurran en cualquier delito y bajo circunstancias indeterminadas[62]. Puesto que solamente se funda en la especialidad de la labor que realiza la fuerza pública, basada en el uso legítimo y monopolizado de la violencia física oficial, dicha protección solo se justifica en relación con esa situación particularísima, no de forma abstracta, en cuyo caso solo introduciría un trato desigual inaceptable frente a los demás ciudadanos. (...)" (Resaltado fuera de texto.)

Para llegar a la conclusión de si el hecho punible acaeció en relación con el servicio es necesario tener en cuenta que debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado. Pero aún más, el vínculo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, esto significa que el exceso o extralimitación deben tener lugar durante la realización de una tarea que en sí misma constituya un desarrollo legítimo de los cometidos de las fuerzas militares.

De allí que los delitos que se pueden investigar y sancionar a través de la Jurisdicción Penal Militar, están limitados a aquellos ocurridos en la esfera funcional de la Fuerza Pública, esto es, en el devenir de las actividades que se orienten a cumplir las finalidades propias de la Policía Nacional – mantenimiento de las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y la convivencia pacífica.

Como consecuencia de lo anterior, anotó la Corte que la sola circunstancia de pertenecer a la Fuerza Pública e incurrir en una conducta delictiva, ya sea en tiempo de servicio, utilizando o no prendas distintivas, haciendo uso de instrumentos de dotación o aprovechándose de la investidura, no es criterio válido para desplazar al derecho penal común y considerar que el conocimiento del hecho punible corresponde a la Justicia Penal Militar. En realidad, -dijo esa Corporación- para que se pueda aplicar a favor de la Jurisdicción Penal Militar el criterio restrictivo de competencia residual, es necesario examinar si el comportamiento activo o pasivo del miembro de la fuerza pública guarda relación con una específica misión militar o policial.

Por lo anterior, es necesario que la Sala analice los elementos de juicio que constituyen el expediente penal, con el objeto de determinar la competencia para conocer de la investigación penal origen de la actuación.

En ese contexto obran en el expediente suficientes pruebas tal y como se pondrán de presente a continuación, que permiten determinar un nexo causal entre la comisión de la conducta investigada -situación fáctica- y el servicio encomendado al policial que tuvo participación activa en ella. Igualmente, se puede sostener que las conductas descritas en la noticia criminal, tienen relación directa con la prestación del servicio por parte del agente inculpado,

En efecto, los hechos en los cuales resultó lesionado el joven **DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA** el día 23 de noviembre de 2019, se presentaron dentro de una manifestación en la cual se generaron enfrentamientos en el sector de la calle 19 con carrera cuarta de la ciudad de Bogotá con el Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional, quienes luego de cumplir los protocolos establecidos en el artículo 17 de la Resolución No. 02903 del 23 de junio de 2017, obrante a folios a 145 a 156 del cuaderno original, acudieron al uso de la fuerza para controlar dicha manifestación. Como consecuencia de esos enfrentamientos fue herido en su cabeza el joven **DILAN**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

MAURICIO CRUZ MEDINA al parecer por un disparo realizado por el Capitán **MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ** a través de una escopeta mossberg de letalidad reducida P141530, utilizada para ese tipo de situaciones, tal y como lo certificó el Comandante del Escuadrón Antidisturbios de la Policía Nacional No. 1, visible a folio 142 del cuaderno original. Esta información fue corroborada por los testimonios de los señores PT. Monzón Rojas Miguel Ángel, PT Medina Carvajal Diego Felipe y PT Mario Andrés Rivera Sánchez. Igualmente, de la prueba testimonial allegada hasta ahora a las diligencias investigativas se pudo resaltar que el disparo al joven **DILAN CRUZ** se realizó aproximadamente a unos quince metros de distancia (FI 186 c.o.) y que el uso de la fuerza se hizo necesario ante los ataques que recibió la Fuerza Pública al tratar de disolver la manifestación y que quien dio la orden de proceder de esa manera fue el capitán **MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ**.

Adicionalmente, es necesario recordar que en declaración juramentada rendida por el SI. Yampier Iván Rodríguez Blandón, el día 28 de noviembre de 2019, ante el Juzgado 189 de Instrucción Penal Militar de Bogotá, dicho uniformado señaló lo siguiente:

“Posteriormente nos ubicamos en la calle 19 a eso de las 15:40 horas donde observamos un grupo de personas que bajaba hacia el occidente de la ciudad, se encontraban acompañados por gestores de convivencia y funcionarios de la Personería de Bogotá, ante ellos se encontraba la doctora ESMERALDA CARO GÓMEZ, funcionaria de la personería, quien estaba interviniendo ante los manifestantes, veo que la funcionaria se entrevista con mi capitán, después de eso mi capitán hace el anuncio del uso de la fuerza y la doctora con el personal de gestores de convivencia hacen una línea y le piden a los muchachos que se retiren pacíficamente, los encapuchados empiezan a arrojar piedras y objetos contundentes hacia nosotros e inclusive los funcionarios antes mencionados se retiran para evitar ser agredidos, mi capitán ordena el inicio del procedimiento empleando granadas de humo y de aturdimiento y se hace necesario el empleo de armas y municiones menos letales avanzando en líneas de cuadras en sentido oriental, habían bastantes muchachos encapuchados lanzándonos piedras y objetos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

contundentes y devolviéndonos las granadas, cuando veo que un joven está lanzando objetos contundentes, se agacha recoge un cartucho y lo devuelve y sale corriendo y cuando lo veo es que cae al piso".
(Subrayado fuera de texto)

El mismo declarante SI. Yampier Iván Rodríguez Blandón, indicó que el Capitán de la Policía Nacional Manuel Cubillos Rodríguez, se encontraba a una distancia entre quince y veinte metros del joven **DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA**, tal y como se observa del contenido de su testimonio obrante a folio 186 del cuaderno original.

Por otra parte, es importante traer a colación lo señalado por la doctora Enna Esmeralda Caro Gómez, abogada especialista en derechos humanos y funcionaria de la Personería de Bogotá, visible a folios 988 a 990 del cuaderno original, quien corroboró lo dicho por los uniformados, pues sobre los hechos materia de investigación indicó que:

"Le pedí a la doctora Alexandra del CPDH, que me colaborara con los equipos de derechos humanos presentes en terreno para lograr esta cadena, en ese momento hay intervención del ESMAD y lanzamiento de objetos a la fuerza pública como piedras y objetos por parte de los manifestantes y les devolvían los gases que habían lanzado. Los objetos que enviaban los manifestantes a la fuerza pública venían desde la carrera 4 con calle 19, los vi, porque pasaban sobre mi cabeza, eso fue los que yo vi, además mi compañero de la Personería, de nombre Otoniel Martínez Ramírez, me avisó que estaban lanzando piedras y que debíamos retirarnos, por los que nos quitamos del medio para cuidar nuestra integridad física, dado que algunos de nosotros hemos sido impactados con ladrillos en otros ejercicios de mediación y lo que hacemos en ese momento es empezar a retirar a la gente y habilitar rutas de evacuación para los estudiantes que se están retirando y para la población en general, también estamos haciendo un llamado a la no violencia a los manifestantes y a parar la confrontación. En ese momento veo caer un joven al piso y de inmediato corremos a auxiliarlo en equipo que contaba con la brigada médica de los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

estudiantes de la Universidad Nacional, los gestores de convivencia y la personería de Bogotá" (Subraya la Sala).

También se practicó por parte de la Fiscalía General de la Nación, entrevista a la señora Diana Elizabeth Viancha Verdugo, visible a folio 884, funcionaria de la Personería de Bogotá, quien sobre los hechos materia del presente asunto manifestó lo siguiente:

"en ese momento, quedamos, yo a un lado mirando hacia el norte la doctora Esmeralda mirando hacia el sur, hacia la pared, y el doctor Otto nos grita cuidado que están cayendo cosas, que le a caer algo, cúbranse contra la pared. Yo quedo de frente mirando a los periodistas de medios de comunicación alternativos que están sobre el separador ellos le dicen algo a la policía, no sé qué es lo que les dicen, hay procedimiento, eso significa que es cuando el esmad tiene orden de disuadir, dispersar y utilizar sus elementos de letalidad reducida, se utiliza para la recuperación de espacios públicos o vías tomadas. Entonces cuando el ESMAD, se adelantan, yo miro que los del esmad van lanzando no sé si gases o aturdidoras, y cuando volteo a mirar veo a gente lanzando cosas y no sé si eran piedras o devolviendo gases, veo gente que está en la cuarta hacia el norte que se cruza corriendo hacia la otra esquina hacia el norte y en ese momento pasa la señora con un carrito de venta informal y cae un gas, y uno de los chicos se viene hacia atrás y alcanzan a llegar un poco más delante de los chicos que estaban sobre el separador y llegan más atrás y devuelven un gas, pero no en tiro parabólico sino hacia abajo, ellos gritan algo se devuelven corriendo nuevamente hacia el oriente, yo sigo pendiente, el esmad sigue hacia adelante, en ese momento suenan dos aturdidoras y salieron dos gases hacia donde estaban los muchachos y es cuando veo caer al chico y mi compañero grita un herido, un herido y nos vamos hacia ese lado". (Subraya la Sala).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

Igualmente, es necesario traer a colación la declaración rendida por el funcionario de la Personería de Bogotá, Otoniel Martínez, visible a folio 879 a 881 del cuaderno original, quien sobre los hechos materia de este conflicto indicó:

“Una vez informamos, el ESMAD, avanza unos pasos, y evidenció que son lanzados dos objetos piedras desde el lado de los manifestantes, inmediatamente doy la instrucción a mi equipo de trabajo y a los gestores de convivencia, de replegarnos hacia la pared, vi que lanzaron más objetos hacia la fuerza pública y nosotros, es decir mi equipo de trabajo estaba en el lugar, lo que me hace pensar que quienes estaban lanzando esos objetos desconocen nuestra labor de la Personería y de los gestores de convivencia. En ese momento el ESMAD, utiliza agentes químicos, sigue avanzando, y nosotros avanzamos en paralelo contra la pared; Cuando vamos subiendo, escuché el ruido de una escopeta, yo observo paralelo al hombre del ESMAD, quien estaba apuntando hacia la esquina donde había un grupo de personas y posteriormente vi caer a DILAN, pero no le estaba siguiendo con su escopeta la trayectoria de la carrera de DILAN, sino que apuntaba al grupo de personas que estaban en la esquina de la calle 19 con carrera 4 norte. Cuando yo veo que el chico cae mi primera reacción es salir corriendo hacia el joven caído, pero resguardando mi seguridad, con los dos gestores llegamos inmediatamente al lugar donde cae DILAN”. (Subraya la Sala).

De igual manera, es preciso manifestar por parte de esta Superioridad, que la misma Fiscalía General de la Nación, en el escrito mediante el cual argumentó las razones de su competencia, visible a folio 21 a 22 del cuaderno original, frente a los hechos materia de investigación sostuvo lo siguiente:

“En momentos en que este joven se observa arrojando en dos oportunidades granadas de gas lacrimógeno a los miembros del ESMAD, que realizaban un procedimiento de desalojo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

En la segunda oportunidad que se observa a este joven lanzando el artefacto contenedor de gas a los miembros de la fuerza pública y se dispone a devolverse corriendo hacia la multitud que se entraba detrás de él y que lo acompañaba, fue impactado por un proyectil disparada por armas conocidas como menos letales". (Sic a todo lo transrito). (Subraya la Sala).

De capital importancia resulta mencionar, que esta Colegiatura tan pronto recibió el presente asunto para dirimir el conflicto de jurisdicciones planteado, ofició al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que remitió el informe pericial de balística forense relacionado con los hechos donde resultó herido el joven **DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA**, quien posteriormente falleció en el Hospital Universitario San Ignacio de esta ciudad. El primer informe, de fecha 28 de noviembre de 2019, en su acápite denominado interpretación de los resultados, obrante a folio 15 del cuaderno original indica lo siguiente:

"El occiso presenta un orificio de entrada, causado por proyectil arma de fuego, carga múltiple, munición de impacto, tipo "BEAN BAG" (Bolsa de material textil que contiene múltiples perdigones de constitución plomo) localizado en cabeza.

Se desconoce cómo sucedieron los hechos. Según acta estos ocurrieron en manifestaciones acaecidos en la calle 19 con carrera cuarta, donde hubo un choque entre manifestantes y escuadrón del ESMAD, sin más datos. Herido que fue trasladado y permaneció en el Hospital Universitario San Ignacio – Unidad de Cuidados Intensivos hasta el día de su fallecimiento". (Subrayado fuera de texto)

El segundo informe de balística, visible a folios 17 a 20 del cuaderno original, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó que no era posible determinar la distancia del disparo, "debido a la manipulación y tratamiento médico sobre la región impactada y el fragmento de tela".



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

De la misma manera, fueron allegados al plenario otros elementos materiales probatorios y evidencia física que fueron recolectados por la Fiscalía General de la Nación en su labor investigativa. Así, pues, se cuenta con la declaración rendida por la Señora Alexandra Paola González Zapata, el día 24 de noviembre de 2019, visible a folios 442 a 447 del cuaderno original No. 3, quien sobre los hechos materia del presente asunto manifestó pertenecer a una ONG que se denomina Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, encargada de hacer veedurías a las protestas sociales. Indicó que el día en que ocurrieron los hechos el ESMAD desconoció los protocolos y trataron de disolver la manifestación lanzando gases lacrimógenos. Indicó que cuando la delegada de la personería le indicó al jefe de la operación que no era necesario intervenir pues la movilización era pacífica, dicha persona se negó y ordenó la intervención, por lo que procedió a grabar el procedimiento haciendo un en vivo en la red social Facebook. Concretamente sobre los hechos en los que resultó herido el joven **DILAN CRUZ**, lo que posteriormente generó su fallecimiento, sostuvo:

“ahí un agente del esmad que a las 3:46 con 10 segundos se evidencia en el video que grabo que uno de los agentes que utiliza una lanzadora de gases se encuentra disparando de manera directa a las personas, el tipo de arma es la de color naranja, ahí un agente del esmad que a las 3:46 con 16 segundos disparó hacia el costado norte de la calle 19 hacia unos jóvenes que estaban en unas rejas yo recuerdo que lo que disparo golpeó y lo les alcanzó a caer porque se alcanzaron a correr, pero fue un disparo directo al rostro, a las 3:46 con 28 segundos uno de los agentes dice “dele papi al que sea, dele, dele”, yo sigo avanzando a medida que el esmad avance intentando grabarlos desde el costado sur de la calle 19, a las 3:47 con 13 segundos escucho que empiezan a gritar un herido, un herido y veo a ESMERALDA y otros funcionarios de la personería correr hacia el carril norte de la calle 19, yo me dirijo hacia ese carril también corriendo y veo como se encuentra, el joven en el piso tirado con mucha sangre con total perdida de conocimiento, sus ojos estaban totalmente desorbitados, se puso pálido de inmediato y perdió el conocimiento en el momento”. (Sic a todo lo transcrita)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

De la misma manera, la Fiscalía General de la Nación escuchó en declaración al Señor Héctor Wilmar Olarte Cancino, declaración visible a folios 446 a 451 del cuaderno original No. 3, quien sobre los hechos materia del presente conflicto de jurisdicciones señaló que el día de los hechos fungía como Gestor de Convivencia de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, quien luego de relatar algunos antecedentes de lo ocurrido el día 23 de noviembre de 2019, en la marcha en la que se generaron los hechos materia de examen, indicó que el ESMAD manifestó que sí contaban con la orden para iniciar el procedimiento por lo cual se hicieron a un lado. En relación con los hechos en los que resultó lesionado el joven **CRUZ MEDINA**, sostuvo:

“Ya en ese punto los marchantes eran menos, ya eran aproximadamente sesenta (60) personas, en ese lugar el Esmad empieza a subir sentido occidente-oriente, a la altura de la calle 19 con carrera 4, sentido oriente-occidente, en este momento siento un fuerte impacto el cual fue seguido de dos más, el cual claramente no era de granada de aturdimiento ni del impacto de los gases lacrimógenos, no se de qué era, en ese momento los marchantes gritan y nos avisan que había una persona herida, por lo cual salgo corriendo a buscar al herido, la gente me conduce hacia él, atravesando los dos carriles de la calle 19, hacia el oriente en diagonal, y en el piso a un joven herido de aproximadamente 20 años de edad, él es de cabello castaño, cabello corto pero tenía una gorra puesta, tez blanca, recuerdo que vestía prendas oscuras, tenía una pañoleta en el cuello color oscuro, él estaba inconsciente, tenía los ojos abiertos, pupilas dilatadas, sin reflexión a la luz, presentaba una hemorragia en el costado derecho de la región parietal del cráneo”. (Sic a todo lo transrito).

Así mismo, se cuenta con la declaración del Señor Fabián Emilio Paredes Aristizábal, quien participó en la manifestación y sobre los hechos materia del presente conflicto sostuvo:

“hasta ahí todo iba normal, de un momento a otro los uniformados del ESMAD comienzan a lanzarnos gases, esto nos obliga a retroceder hacia la cuarta,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

en ese momento teníamos dos opciones tomar la cuarta hacia el norte y cuarta hacia el sur ya que en la carrera 3 estaban unas motos de la policía, yo iba a tomar hacia el sur por la cuarta pero me quedo en kokoriko, vi un grupo grande que cogió hacia el norte y yo estando parado en el kokoriko observo que hay más gases y escuché unas detonaciones diferentes a las de los gases que nos lanzaban y es cuando volteo a mirar hacia la cuarta sentido norte y observo que un sujeto que iba corriendo por la calle 19 hacia el oriente cae al suelo este sujeto vestía una chaqueta color negro, tenis negros y pantalón negro y es cuando de inmediato las personas que nos encontrábamos protestando corremos a auxiliar dicha persona" (SIC a todo lo transcrita).

De igual forma, la Fiscalía General de la Nación escuchó en declaración a la Señora Angie Lorena Medina Panqueba, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba cumpliendo una labor de verificación en el marco de la campaña "defender la libertad es asunto de todos", como abogada de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos. Sobre el asunto materia de debate indicó:

veo que varios integrantes del ESMAD nos alcanzan y nos sobrepasan, por mi costado izquierdo, cuando escuché que lanzan varias granadas aturdidoras, yo me encontraba entre la entrada de dos parqueaderos que se ubican en la calle 19 entre carreras 5 y 4 por el costado sur de la calle 19, como los integrantes del ESMAD estaban pasando por lado izquierdo mío, yo estaba atenta de ellos, entonces veo que un integrante del ESMAD que se ubica en el centro del carril lateral izquierdo del que va sentido occidente-oriental de la calle 19, sube su arma y la sube a la altura de su hombro, la sostiene con las dos manos de manera perpendicular a su hombro, apuntándola como hacia la esquina nor-occidental de la carrera 4 con calle 19, o sea, como hacia donde queda el negocio "Café Ciudad", yo agacho un poco la cabeza por un segundo, para protegerme, y vuelvo a subir la cabeza y en ese momento veo que él ya había hecho el disparo y vuelve a bajar su brazos, en ese momento veo que hay muchos gases en la intersección de la calle 19 con 4 y aún así gestores de convivencia que pasan por el costado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

occidental de la calle 19 con 4, esquina sur, hacia la calle 19 con 4, esquina norte, atravesando por donde estaba el humo, lo que me alerta para inferir que sucedió algo y que probablemente hay un herido, corro hacia la esquina norte de la calle 19 con 4, y me doy cuenta que había un herido en la calle, en la esquina de la calle 19 con 4 sobre la cebra, como a 1 metro aproximadamente del andén sobre la calzada vehicular, estaba boca abajo y estaban los gestores de convivencia que no se los nombres". (Sic a todo lo transcrita).

Finalmente, dentro del análisis de los elementos que obran en el expediente, se cuenta con el informe de valoración probatoria proferido por la Fiscalía General de la Nación, cuyas conclusiones pueden observarse a folio 1231 del cuaderno original, y señalan lo siguiente:

"1. Los elementos que portaba la víctima DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA antes y durante los hechos, tales como el guante rojo, la maleta en su espalda, la pañoleta en su espalda, el arma corto punzante ("navaja") en la pretina de su pantalón y la botella de coca cola dos litros llena de líquido transparente al interior de la maleta; sugieren una preparación por parte de DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA, no solo para su participación en la manifestación del día de los hechos, sino para la reacción que tuvo minutos antes del impacto, correspondiente a la devolución de las granadas de gas contra los uniformados del ESMAD.

2. La maleta que portaba DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA en su espalda, la cual durante su reacción se hizo visible para los uniformados del ESMAD, en el contexto de los hechos pudo ser considerada por la fuerza pública como una amenaza para la situación de orden público, teniendo en cuenta que su contenido era incierto para estos.

3. Las granadas regresadas por la víctima, en el contexto de los hechos constituyen elementos de uso que le permitieron a DILAN CRUZ capitalizarlos y emplearlos en contra de los funcionarios del ESMAD.

Este acto de resistencia activa, física y de agresión no letal por parte de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

victima, logró reducir, aunque no anular, sus condiciones de desigualdad frente a quienes, en dicho escenario, eran percibidos por este como sus opositores.

4. El video de la cámara 4006 ubicada en la CL 19 CR 5, el cual visualiza tanto la calzada sur donde se desplazaban los agentes del ESMAD, como la calzada norte donde se hallaba DILAN CRUZ, permite evidenciar que la dinámica realizada por el joven, de retornar las dos granadas de gas contra el ESMAD, ocurre entre las 15:42:59 y 15:43:06, lapso en el cual no se observa al uniformado realizar ningún seguimiento físico ni con su arma de dotación a la víctima; el agente continúa su marcha en sentido occidente oriente y es solo hasta el segundo 07 de las 15:43 horas que se le observa empuñar su arma de dotación en línea recta a la altura de sus hombros y apuntar hacia el costado nororiental de la carrera cuarta, momento en el cual DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA corría de regreso en sentido occidente oriente.

5. Esta observación es confirmada por el testimonio de la señora ANGIE LORENA MEDINA PANQUEBA, abogada de la Fundación Comité de Solidaridad con los presos políticos, que ejercía la labor de verificación; y por Otoniel Martínez, abogado de la Personería de Bogotá, adscrito al Grupo de Acompañamiento a Escenarios de Posible Vulneración de Derechos. (...)

6. El tipo de tubo cañón del arma implicada, es liso y no cuenta con estrías ni alzas de mira que permitan generar una precisión de disparo (solo postes de mira).

7. Impactar un sector corporal específico requería alineación de punto y alza de mira del arma, por lo que debido a la falta de precisión propia de esta, su impacto podría ser considerado como indiscriminado.

8. Tanto la víctima como los demás posibles objetivos de disparo, así como el tirador, tenían alturas y perfiles corporales dinámicos, antes y durante los hechos, por encontrarse en movimiento permanente; situación que dificultó aún más la precisión del tiro.

9. En la ficha técnica del arma (consultada en fuentes abiertas), se observa que el rango de seguridad mínima es de 6.1 metros y el rango máximo de efectividad es de 22.9 metros. Según la información



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

topográfica que reposa en el expediente, la distancia entre el punto del tirador y la víctima era aproximadamente de 23.97⁶ m.

10. La calzada sur y la calzada norte de la calle 19 donde ocurrieron los hechos, está dividida por un separador en concreto von vegetación y árboles, que cuenta con una altura total de 0.83 m aproximadamente, aspecto que analizado a la luz de la altura tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo, podría igualmente incidir en la percepción del tirador y por ende en el ángulo de disparo.

11. La ausencia de orificio de salida obstaculiza determinar con certeza en ángulo del impacto". (Subraya la Sala).

A este respecto, revisado el material probatorio que se encuentra en el expediente, debe señalarse la Sala que no es de su competencia adelantar juicios de valor sobre las circunstancias en las que fue lesionado el joven **DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA**, lesiones que posteriormente lo llevaron a su fallecimiento. Lo que sí es claro, es que esos hechos ocurrieron en un acto del servicio propio del Capitán **MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ**, quien como integrante del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional, el día 23 de noviembre de 2019, procedió a ordenar el uso de la fuerza para dispersar una manifestación que se estaba dando en el centro de la ciudad, tal y como lo señalaron las pruebas testimoniales del PT. Monzón Rojas Miguel Ángel, PT Medina Carvajal Diego Felipe, PT Mario Andrés Rivera Sánchez, del SI. Yampier Iván Rodríguez Blandón, de los funcionarios de la Personería de Bogotá Enna Esmeralda Caro Gómez, Diana Elizabeth Viancha Verdugo y Otoniel Martínez Ramírez, donde se presentaron varios enfrentamientos sobre el sector de la calle 19 con carrera cuarta, en los que los miembros de la Fuerza Pública fueron atacados por algunos manifestantes debiéndose acudir al uso de la fuerza, con lo cual resultó lesionado el joven **DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA**, quien posteriormente falleció en el Hospital San Ignacio de la ciudad de Bogotá.

⁶ El informe aparece visible a folio 432 del cuaderno original.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

Para la Sala las declaraciones de los uniformados y de los funcionarios de la Personería de Bogotá son claras en cuanto sostienen que se trató de un asunto en donde debió repelerse una manifestación que se tornó violenta, lo cual a juicio de esta Colegiatura se traduce en un acto del servicio. A su turno, las declaraciones rendidas por los Señores Héctor Wilmar Olarte Cancino, Fabián Paredes Aristizábal, Alexandra Paola González Zapata y Angie Lorena Medina Panqueba, si bien eventualmente podrán establecer cómo se dieron los hechos materia de investigación; en lo que respecta a esta Colegiatura, no permiten concluir que la actuación del Capitán **MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ** haya sido ajena al servicio. Es cierto que dichas personas se encontraban en el lugar de los hechos, pero será el Juez competente y no el Juez del conflicto quien determine el valor que deberá dársele a las mismas en aras de determinar si la conducta del Capitán Manuel Cubillos Rodríguez encaja o no dentro de alguno de los tipos penales previstos en el ordenamiento jurídico.

También es importante hacer referencia al informe de balística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como el informe de valoración probatoria emanado de la Fiscalía General de la Nación, los cuales no pueden llevar a concluir a la Sala que el capitán Manuel Cubillos Rodríguez haya disparado su arma con la intención de causarle lesiones a ningún sujeto, lo cual eventualmente alejaría este asunto del servicio que presta dicho uniformado como integrante de la Policía Nacional. Por el contrario, dichos informes permiten concluir que efectivamente el funcionario accionó su arma con el objetivo de disuadir una manifestación que se tornó violenta, pues es claro que los manifestantes estaban atacando a la fuerza pública, y lo que sucedió después del disparo, esto es la lesión del joven Cruz y su posterior fallecimiento, es algo que deberá definirse ante el Juez Natural que para este caso no es otro que el Juez Penal Militar.

En lo que concierne a este Juez del conflicto, apreciado todo el material probatorio con el que se cuenta, es evidente que la actuación del Capitán **MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ** se dio en el marco del servicio y corresponderá a la Justicia Penal Militar determinar o establecer si incurrió en algún delito, en los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

hechos en los que resultó herido el joven **DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA**, quien posteriormente falleció en el Hospital Universitario San Ignacio de esta ciudad.

En relación con este punto, se hace imperativo mencionar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-372 de 2016, en los siguientes términos:

"Siguiendo con el mandato previsto en el artículo 221 Superior y las normas que lo complementan, la Corte ha precisado que el fuero Penal Militar, desde el punto de vista de los sujetos y del objeto específico que ampara, no puede ser visto como un simple privilegio, gracia o prebenda en favor del estamento militar y policial, que suponga una especie de inmunidad de sus miembros frente a la justicia ordinaria, pues el mismo persigue fines y propósitos muy claros, derivados únicamente de las especialísimas funciones asignadas a la Fuerza Pública, con lo cual se descarta que todos los comportamientos delictivos sean de conocimiento de dicha jurisdicción especial. Por ello, en aplicación del referido mandato, este Tribunal ha dejado sentado que a la Justicia Penal Militar se le reconoce un campo de acción limitado, excepcional y restringido, en la medida que a ella solo le corresponde juzgar a los miembros de la fuerza pública en servicio activo por los delitos cometidos y relacionados con el servicio. En esa dirección, la competencia de la Justicia Penal Militar, esto es, de los tribunales militares o cortes marciales, solo se activa cuando concurren dos elementos básicos: (i) que el agente pertenezca a la institución castrense y sea miembro activo de ella (elemento subjetivo); y (ii) que el delito cometido tenga relación directa con el servicio (elemento funcional). Consecuencia de lo anterior, es que el fuero penal militar se extiende a los miembros de la Fuerza pública en servicio activo que cometan delitos relacionados con el servicio, y a los miembros de la fuerza pública en retiro que hayan cometido delitos cuando se encontraban en servicio activo y el mismo encuentre relación con el servicio. De ese modo, no le corresponde a la jurisdicción penal militar, en ningún caso, y por ningún motivo, juzgar a los civiles, ni tampoco a los miembros de la fuerza pública en retiro o en servicio activo que cometan delitos no relacionados con el servicio, esto es, delitos que se aparten de las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal

Radicado 110010102000201902728-00

Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.

Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

funciones misionales que en su condición de tal ejecutan de acuerdo con el ordenamiento jurídico, los cuales serían de competencia de la jurisdicción ordinaria. Tratándose de los civiles, el artículo 213 de la Carta establece expresamente que “[e]n ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la justicia penal militar”. (Subraya la Sala).

De la misma manera, resulta menester referirnos a lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 5 de abril de 2017, dentro del radicado No. SP5104-2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, en la que sobre las características del fuero militar se señaló:

“Se desprenden de dicho precepto constitucional los elementos que definen y limitan el fuero penal militar. En dicho orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, han decantado una serie de parámetros a seguir para dilucidar si un asunto corresponde a la jurisdicción castrense, esto es, si se encuentra cobijado por el fuero militar, o si debe ser adelantado por la justicia ordinaria, lineamientos concretados en los siguientes términos:

i) *La justicia penal militar constituye una excepción a la regla ordinaria y se aplica exclusivamente cuando en el agente activo concurren dos elementos:*

a) *El subjetivo, (relativo a que el sujeto activo del comportamiento presuntamente punible debe ser miembro de la Fuerza Pública), y,*

b) *De carácter funcional (referido a que el delito cometido debe tener relación con el servicio), elemento que representa el eje central para la competencia militar.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

ii) *El ámbito del fuero penal militar debe ser interpretado de manera restrictiva, en el entendido que el delito cometido “...en relación con el servicio...” es aquel realizado en cumplimiento de la labor.*

iii) *Debe existir un vínculo claro en el origen del delito y la actividad de servicio. Se impone que esa relación sea directa, un nexo estrecho.*

iv) *La conducta punible debe surgir como una extralimitación, desvío o abuso de poder en desarrollo de una actividad vinculada directamente a una función propia. Si se está dentro de una sana y recta aplicación de la función y en cumplimiento de ella se origina y desarrolla el delito, este tiene un vínculo sustancial con aquella y resulta de buen recibo el fuero.*

v) *El nexo entre el delito y la actividad propia del servicio debe ser próximo y directo, no hipotético y abstracto, de donde deriva que el exceso o la extralimitación deben darse dentro de la realización de una tarea propia de las funciones de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional.*

vi) *Si desde el inicio el agente activo tiene propósitos delictivos y utiliza su investidura para delinquir, no lo ampara el fuero. Si se llega a la función con el propósito de ejercerla con fines delictivos y en desarrollo de estos se cumple aquella, se está frente a una actividad criminal que no puede cobijar el fuero.*

vii) *El nexo se rompe cuando el delito es de una gravedad inusitada, como en aquellos de lesa humanidad, por la plena contrariedad entre la conducta punible y los cometidos de la fuerza pública, como que se trata de ilícitos manifiestamente contrarios a la dignidad humana y a los derechos de la persona.*

viii) *Un acto del servicio nunca puede ser delictivo, por ende, aquel no será castigado, como sí el que tenga “relación con el servicio”.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

Así las cosas, es claro que se cumple con el elemento subjetivo y, por supuesto, con el funcional, pues la actividad que desarrolla el ESMAD, se encuentra reglada en la Resolución No. 02903 del 28 de junio de 2017, de la cual obra copia simple a folios 156 a 165 del cuaderno original y la situación en la que el Capitán **MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ** disparó su arma escopeta mossberg de letalidad reducida P141530, en la que resultó lesionado el joven **DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA** el día 23 de noviembre de 2019, se generó como consecuencia de una manifestación que se tornó violenta y que requirió del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional, siendo un evidente acto del servicio que por supuesto deberá ser investigado pero por la Justicia Castrense, pues el uniformado se encontraba cumpliendo con sus funciones constitucionales y legales y será su Juez Natural quien determine si como consecuencia de ese cumplimiento de funciones existió alguna extralimitación y si ello tiene algún nexo de causalidad con las lesiones y el posterior fallecimiento del joven **DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA**.

En lo que corresponde a este Juez del Conflicto es evidente que la situación puesta de presente, ha ocurrido en relación con el servicio prestado por el Capitán **MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ** de la Policía Nacional, quien deberá ser investigado por la Justicia Castrense en los términos del artículo 221 de la Carta Política. Igualmente, debe señalarse esta Colegiatura, que bajo ninguna circunstancia el hecho de asignar el conocimiento de un asunto a la Jurisdicción Penal Militar significa que estemos ante un escenario de impunidad, pues frente al caso que hoy ocupa la atención de la Sala, el *ius puniendi* en materia penal consagra dos escenarios, uno el de la justicia ordinaria frente a delitos que no tengan relación con el servicio activo y uno segundo ante la Jurisdicción Castrense frente a conductas punibles relacionadas con el servicio. En ambos eventos, con el pleno cumplimiento de las garantías constitucionales y legales de los sujetos procesales, concretamente las previstas en el artículo 29 de la Carta Política, se lleva a cabo una aplicación de la justicia material sobre la formal, trayendo el mandato Superior del artículo 228 de la Norma de Normas, sin que el hecho de remitir un asunto a la Jurisdicción Penal Militar signifique que en el mismo no existirá una verdadera y cumplida administración de justicia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

En efecto, si partimos de la base que cualquier investigación penal contra un funcionario de la Policía Nacional que se adelante en la Justicia Penal Militar nos lleva a un escenario de impunidad, se estaría desconociendo lo previsto en el artículo 116 de la Carta Política que señala que uno de los órganos instituidos para administrar justicia en Colombia es la Justicia Penal Militar. A su turno, se eliminaría por completo el espíritu del Constituyente cuando señaló en el artículo 221 Superior que *“De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro”*.

Relacionando lo expuesto en precedencia con el caso *sub examine* es claro que inicialmente fue tratado como unas lesiones personales, pero posteriormente como un homicidio, delito que perfectamente puede ser investigado por la Justicia Penal Militar, en los términos del artículo 171 de la Ley 1407 de 2010, que prevé:

“ARTÍCULO 171. DELITOS COMUNES. Cuando un miembro de la Fuerza Pública, en servicio activo y en relación con el mismo servicio, cometiera delito previsto en el Código Penal Ordinario o leyes complementarias, será investigado y juzgado de conformidad con las disposiciones del Código Penal Militar”.

Esa misma disposición se encontraba en el anterior Código Penal Militar, concretamente en el artículo 191 de la Ley 522 de 1999, de manera tal que tanto el Legislador como el Constituyente han partido de la base que cualquier tipo de delito relacionado con el servicio de los miembros de la Fuerza Pública, debe ser investigado por la Justicia Castrense sin que eso signifique, de ninguna manera, que nos encontramos ante un escenario de impunidad. Frente a esta situación, la Corte Constitucional señaló en Sentencia C469 de 2009, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio que, *“es posible que en el ejercicio de las tareas o misiones propias de la Fuerza Pública, voluntaria o culposamente, se altere radicalmente, o se incurra en excesos o defectos de acción originando una desviación de poder*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

capaz de desvirtuar el uso legítimo de la fuerza. En efecto, son estas conductas a las que se aplica el fuero penal militar y el Código Penal Militar”.

Por consiguiente, bajo ninguna circunstancia puede interpretarse que el fuero militar constituya un factor de impunidad, pues de ser así ni el Constituyente ni tampoco el Legislador hubiesen regulado su funcionamiento ni mucho menos la Corte Constitucional hubiera avalado la existencia del mismo en una gran cantidad de providencias donde se ha estudiado dicha figura, que no constituye un privilegio injustificado para los miembros de la Fuerza Pública, pues no pueden equipararse los delitos cometidos dentro del servicio con aquellos que comete un ciudadano del común. Así las cosas, para ese tipo de delitos existe una Jurisdicción Especial, debidamente regulada, cuya finalidad es la de lograr una pronta y efectiva justicia en situaciones como las planteadas en el caso *sub examine*, en los términos del artículo 228 de la Carta Política.

Frente a estos dos escenarios, se itera, luego de hacer el análisis correspondiente, la Sala considera que los hechos en los que resultó lesionado el joven DILAN MAURICIO CRUZ MEDINA, que posteriormente tuvieron como consecuencia su fallecimiento, tienen plena relación con el servicio que prestaba en ese momento el Capitán **MANUEL CUBILLOS RODRÍGUEZ** de la Policía Nacional; por consiguiente esa situación deberá investigarse por parte de la Justicia Castrense representada por el **JUZGADO 189 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BOGOTÁ** con todas las formalidades y garantías que en dicha jurisdicción se encuentran previstas para este tipo de casos.

Por lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el presente conflicto positivo de jurisdicciones, atribuyendo el conocimiento del proceso a la Jurisdicción Penal Militar, representada por el **JUZGADO 189 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BOGOTÁ**, de acuerdo con



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar

lo expuesto en las motivaciones de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente al referido Despacho Judicial.

SEGUNDO. REMÍTASE copia de esta providencia a la **FISCALÍA 298 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA DE BOGOTÁ**, para su información.

TERCERO: INFORMAR a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que con este fallo esta Colegiatura le da cumplimiento al fallo proferido por ese alto Tribunal en la Sentencia de tutela de fecha 7 de julio de 2020, debiendo remitirse copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA EMMA GÁRCZON DE GÓMEZ
Presidenta

NO ASISTIÓ CON EXCUSA
ALEJANDRO MEZA CARDALES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPÍNÁN CARVAJAL
Magistrado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal
Radicado 110010102000201902728-00
Referencia: Conflicto entre la J. Ordinaria y la J. Militar.
Decisión: Asigna a la Jurisdicción Penal Militar


CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

SALVO VOTO


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado


YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor NÉSTOR JULIO RODRÍGUEZ RÚA, contra el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la Fiscalía 126 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá y el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Damari OJ M
DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2020-00611-00

Bogotá, D. C, 2 de septiembre de 2020

Repartido al Magistrado

Dr. Jaime Humberto Moreno Acero

Jorge Luis Quiroz Alemán
JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

El Presidente

La Secretaria

Damari OJ M.

Bogotá, D.C., 3 SET. 2020

En la fecha pasa al Despacho del doctor Moreno Acero, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 57 folios.

Damari OJ M.
DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General